



Fecha de Clasificación 30/05/16
Unidad Administrativa: DELEGACION DE
PROFEPA EN SINALOA.
Reservada: FÓJIA 01-21
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV,
LTFAPG.
Ampliación del Periodo de Reserva --
Corrección, en el documento
Fórmula de Fijación de la Unidad de Jesús
Tercera y Cuarta del Poder Judicial de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Fecha de desclasificación: --
Folio y/o cargo del Servidor público: Lic. Beatriz
Villarreal Meza Lopez, Subdelegada de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

[REDACTED]
DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED], **ESTADO DE SINALOA.**
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 30 días del mes de Junio del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIV-FT-057/16, de fecha 18 de Abril del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LA EMPRESA:** [REDACTED], **RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON AFECTACION A LA VEGETACION RIPARIA O DE GALERIA DEL RIO SINALOA, TENIENDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS** [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE** [REDACTED] **EL ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. ING. ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS Y HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO**, levantándose al efecto el acta número FT-SRN-0016/16, de fecha 21 de Abril del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día 03 de Mayo del año dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en Acuerdo descrito en el Resultando anterior, se ordenó como Medida de Seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del predio inspeccionado, levantándose al efecto el Acta Circunstanciada PFFPA/31.3/2C.26.1/AC.ZN/015/16, de fecha 03 de Mayo de 2016, colocándose sellos de clausura con los folios siguientes: No. SIV-0040, SIV-0041 y No. SIV-0042.



QUINTO.- Mediante escritos recibidos en fechas 23 y 24 de Mayo del año 2016, comparece el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] solicitando respectivamente acceso a personal de la empresa inspeccionada al sitio clausurado con la finalidad de retirar la maquinaria que ahí se encuentra, y que no fue objeto de medida de seguridad alguna por parte de esta Procuraduría, así como la ampliación del término que le fue otorgado en Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 077/16 para que compareciera al presente procedimiento, solicitudes que se tuvieron por admitidas y concedidas en Acuerdo de Comparecencia de fecha 26 de Mayo de 2016.

SEXTO.- Que en fecha 03 de Junio de 2016 el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] fue notificado de la prórroga de 07 días hábiles que le fue otorgada por esta Delegación para los efectos precisados en su solicitud planteada.

SEPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha 14 de Junio de 2016, comparece el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] C.V., haciendo diversas manifestaciones en favor de su representada y presentando documentación, mismas que se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 15 de Junio de 2016.

OCTAVO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 6, 11, 12, Fracciones XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 16, Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVIII, 161, 162 y 164 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 Del Reglamento de La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable. 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículos-Primero, y artículo Primero, inciso E) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el



(131)Exp. Admvo. Num: PFFA/31.3/2C/27.2/0036-16
RESOLUCION No. PFFA31.3/2C/27.2/0036-16-274

Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: Constituidos físicamente en el terreno forestal colindante a [REDACTED] donde se encuentra ubicada la empresa: [REDACTED] teniendo como referencia el punto de las coordenadas geográficas: [REDACTED] las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmim, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84), y con domicilio en Elido Calmanero, Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, en donde procedimos a identificarnos plenamente con el [REDACTED] Valdez en su carácter de representante legal del terreno forestal colindante a [REDACTED] donde se encuentra ubicada la empresa: [REDACTED]

[REDACTED] creditándolo mediante escritura pública No. 22,904 Volumen XLIV Libro 2 de fecha 21 de Abril de 2016 mediante el Notario Público No. 138 Lic. Ricardo Aquilasocho Rubio a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de Inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de Inspección No. SIV-FT-057/16 de fecha 18 de Abril de 2016, la cual tiene por objeto: Verificar si en los terrenos forestales con afectación a vegetación raparí o de galería del Río Sinaloa teniendo como referencia el punto de las coordenadas geográficas: [REDACTED] en Elido [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa.

A).- Se observan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o aprovechamiento de materias primas forestales.

R: En relación a este inciso se procedió a realizar un recorrido en compañía del representante legal, así como de los dos testigos de asistencia por el terreno forestal colindante al Río Sinaloa, lugar donde se encuentra instalada la empresa: [REDACTED]

[REDACTED] que comprende una superficie total de 8-08-15,635 hectáreas (80,815,635 metros cuadrados) con el siguiente polígono Irregular:

COORDENADAS UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS
1.- Y:2,833,505.3431 X: 757,727.6535	1.-25° 35' 47.8" LN, 108° 26' 02.3" LW
2.- Y:2,833,287.1725 X: 757,667.2592	2.-25° 35' 40.7" LN, 108° 26' 04.6" LW
3.- Y:2,833,203.2399 X: 757,609.7247	3.-25° 35' 38.0" LN, 108° 26' 06.7" LW
4.- Y:2,833,152.9947 X: 757,553.8250	4.-25° 35' 36.4" LN, 108° 26' 08.8" LW
5.- Y:2,833,129.0999 X: 757,488.9082	5.-25° 35' 35.7" LN, 108° 26' 11.1" LW
6.- Y:2,833,122.2858 X: 757,457.2514	6.-25° 35' 35.5" LN, 108° 26' 12.2" LW
7.- Y:2,833,114.6127 X: 757,419.8661	7.-25° 35' 35.3" LN, 108° 26' 13.6" LW
8.- Y:2,833,106.8464 X: 757,378.3517	8.-25° 35' 35.0" LN, 108° 26' 15.1" LW
9.- Y:2,833,102.1684 X: 757,352.0639	9.-25° 35' 34.9" LN, 108° 26' 16.0" LW
10.-Y:2,833,095.1521 X: 757,312.8368	10.-25° 35' 34.7" N, 108° 26' 17.4" LW
11.-Y:2,833,251.9239 X: 757,297.1805	11.-25° 35' 39.8" LN, 108° 26' 17.9" LW
12.-Y:2,833,274.8798 X: 757,485.0578	12.-25° 35' 40.4" LN, 108° 26' 11.1" LW
13.-Y:2,833,345.9176 X: 757,539.8819	13.-25° 35' 42.7" LN, 108° 26' 09.1" LW
14.-Y:2,833,537.1042 X: 757,591.1128	14.-25° 35' 48.9" LN, 108° 26' 07.2" LW

en donde dentro de esta superficie se observa al momento de la visita de inspección que se están llevando a cabo actividades de extracción de material pétreo de la margen [REDACTED] Elido [REDACTED] Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa con una área LS-78 LINK-BELT ubicada en las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] y una retro-excavadora marca Caterpillar con número económico 215 la cual se encontró en las coordenadas geográficas: [REDACTED] así mismo durante el recorrido realizado por el terreno se observa que existe un aprovechamiento de uso de suelo el cual consta de una superficie de 2.3 hectáreas (23,000 metros



(131) Exp. Admvo. Num: PFFA/31.3/2C/27.2/0036-16
RESOLUCION No. PFFA31.3/2C/27.2/0036-16-274

cuadrados) realizado para extraer material pétreo, el cual dicho cambio de uso de suelo se encuentra dentro del siguiente polígono irregular con una distancia de 30 metros separado del cauce del [REDACTED]

No.	JORDENADAS GEOGRÁFICAS
1	25° 35' 38.2" LN, 108° 28' 17.3" LW
2	25° 35' 39.5" LN, 108° 28' 17.6" LW
3	25° 35' 39.4" LN, 108° 28' 18.1" LW
4	25° 35' 39.8" LN, 108° 28' 17.7" LW
5	25° 35' 39.8" LN, 108° 28' 17.6" LW
6	25° 35' 40.0" LN, 108° 28' 15.9" LW
7	25° 35' 39.7" LN, 108° 28' 15.4" LW
8	25° 35' 40.3" LN, 108° 28' 15.7" LW
9	25° 35' 40.4" LN, 108° 28' 15.8" LW
10	25° 35' 40.3" LN, 108° 28' 16.3" LW
11	25° 35' 43.0" LN, 108° 28' 15.4" LW
12	25° 35' 42.8" LN, 108° 28' 15.0" LW
13	25° 35' 43.6" LN, 108° 28' 13.6" LW
14	25° 35' 40.9" LN, 108° 28' 09.6" LW
15	25° 35' 41.0" LN, 108° 28' 10.5" LW
16	25° 35' 40.9" LN, 108° 28' 10.8" LW
17	25° 35' 40.7" LN, 108° 28' 10.1" LW
18	25° 35' 40.8" LN, 108° 28' 10.0" LW
19	25° 35' 41.0" LN, 108° 28' 09.7" LW
20	25° 35' 40.2" LN, 108° 28' 09.5" LW
21	25° 35' 40.4" LN, 108° 28' 08.2" LW
22	25° 35' 40.1" LN, 108° 28' 09.2" LW
23	25° 35' 39.4" LN, 108° 28' 10.2" LW
24	25° 35' 37.8" LN, 108° 28' 16.3" LW
25	25° 35' 37.9" LN, 108° 28' 16.4" LW
26	25° 35' 37.8" LN, 108° 28' 16.4" LW

Haciendo mención que dentro de este polígono se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Alamo (*Populus mexicana*) derribados, desenraizados y amontonados de los cuales 5 de ellos se encuentran sobre el suelo en las coordenadas geográficas: [REDACTED] y el otro Alamo derribado se encuentra en las [REDACTED] dichos Alamos cuentan con un diámetro promedio cada uno de 75 cm y una medida promedio de largo de 8.40 metros, los cuales dan un volumen total de 22.2 m³ en rollo, así mismo se observa la existencia de 18 árboles de alamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la excavación para la extracción de material pétreo, así mismo se observó que dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada la cual no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado el cual cuenta con una superficie de 8-08-15,636 hectáreas (80,815,636 metros cuadrados), teniendo esta ampliación una superficie de 1,095 hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, no observando en dicho cambio de uso de suelo aprovechamiento de materias primas forestales.

B).- Verificar que cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en caso de contar con este, proceder a verificar el cumplimiento de sus términos y condicionantes.

R: En relación a este inciso se le solicito al visitado nos presente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, mostrando en original y proporcionando una copia del Resolutivo de la MIA-P con oficio No. SG/145/2.1/0433/10, No. 1505 de fecha 08 de Julio de 2010 emitida por la Delegación Federal en Sinaloa Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa y firmado por la Delegada Federal Dra. Ma. Del Carmen Torres Escobarre, así mismo mostro en original y proporciona copia de un Título de Concesión No. 03SIN201675/10/ADA11 de fecha 06 de Septiembre de 2010 emitido por la Comisión Nacional del Agua Organismo de Cuenca Pacífico Norte, Expediente No. SIN-O-0490-06-09-10-6 Resolución: BOO 00.R04.04.-0699 con folio No. 3521967.

Por lo que no presenta al momento de la presente visita de inspección la autorización para el cambio de uso de suelo o el Estudio Justificativo para el cambio de uso de suelo emitido por la SEMARNAT.

C).- Verificar si se cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de materias primas forestales.

R: En relación a este punto se observa al momento de la presente visita de inspección que no existe el aprovechamiento de materias primas forestales.

El terreno inspeccionado colinda al Norte con huerta frutícola de cítricos de Limón al Sur con Cauce del Río Sinaloa a una distancia de 30 metros lineales, al Este con Cauce del [REDACTED] a una distancia de 30 metros lineales y al Oeste con terrenos agrícolas sembrados de Maíz.

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Panteón Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, P. 48000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el número de oficio y el expediente que se actúa en el encabezado del mismo)

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED] realizó cambio de uso de suelo en una superficie de 2.3 Hectáreas (23,000 metros cuadrados), realizado para extraer material pétreo, dentro de un polígono irregular con una distancia de 30 metros del cauce del [REDACTED] de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°35'38.2"LN, 108°26'17.3"LW, 2.- 25°35'39.5"LN, 108°26'17.6"LW, 3.- 25°35'39.4"LN, 108°26'18.1"LW, 4.- 25°35'39.6"LN, 108°26'17.7"LW, 5.- 25°35'39.8"LN, 108°26'17.6"LW, 6.- 25°35'40.0"LN, 108°26'15.9"LW, 7.- 25°35'39.7"LN, 108°26'15.4"LW, 8.- 25°35'40.3"LN, 108°26'15.7"LW, 9.- 25°35'40.4"LN, 108°26'15.8"LW, 10.- 25°35'40.3"LN, 108°26'16.3"LW, 11.- 25°35'43.0"LN, 108°26'15.4"LW, 12.- 25°35'42.6"LN, 108°26'15.0"LW, 13.- 25°35'43.6"LN, 108°26'13.6"LW, 14.- 25°35'40.9"LN, 108°26'09.6"LW, 15.- 25°35'41.0"LN, 108°26'10.6"LW, 16.- 25°35'40.9"LN, 108°26'10.6"LW, 17.- 25°35'40.7"LN, 108°26'10.1"LW, 18.- 25°35'40.8"LN, 108°26'10.0"LW, 19.- 25°35'41.0"LN, 108°26'09.7"LW, 20.- 25°35'40.2"LN, 108°26'09.5"LW, 21.- 25°35'40.4"LN, 108°26'09.2"LW, 22.- 25°35'40.1"LN, 108°26'09.2"LW, 23.- 25°35'39.4"LN, 108°26'10.2"LW, 24.- 25°35'37.8"LN, 108°26'16.3"LW, 25.- 25°35'37.9"LN, 108°26'16.4"LW, y 26.- 25°35'37.78"LN, 108°26'16.4"LW, en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dentro del cual se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Alamo (Populus Mexicana) derribados, desenraizados y amontonados, los cuales cuentan con un diámetro promedio de 75 cm (0.75 m), con una medida promedio de largo de 8.40 metros, así mismo se observa la existencia de 18 árboles Álamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la excavación para la extracción de material pétreo, de igual modo dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada que no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado con una superficie de 1.095 Hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículos 120 de su Reglamento.

III.- Que tomando en consideración el escrito presentado, así como los medios de prueba aportados por el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

- Presentando la inspeccionado el día 23 de Mayo del 2016, la siguiente documentación:

Prolongacion Angel Flores No. 1218 201 Poniente Colonia Centro Culiacán Sinaloa P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Escritura Publica No. 22,904 de fecha 21 de Abril de 2016 con protocolo a cargo del Notario Público No. 138 el Lic. Ricardo Aguilasochó Rubio, y la cual contiene Poder General Para Pleitos y Cobranzas emitido por la empresa denominada [REDACTED] en favor del C. Abel Zamora Valdez.

- Compareciendo el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] el día 14 de Junio de 2016, presentando la siguiente documentación:

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Resolucion en Materia de Impacto Ambiental emitida mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0433/10.- de fecha 08 de Julio de 2010, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de los [REDACTED], Representantes Legales de Constructora [REDACTED] para el proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Banco de Extraccion de Materiales Petreos para Relleno y Construccion con Dos Tramos de Operación".

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Resolucion de Concesion para la Extraccion de Materiales No. BOO.00.R04.04.-0699 de fecha 24 de Junio de 2011, emitida por la Comision Nacional del Agua, en favor de la C. [REDACTED] en rerepresentacion de la empresa denominada [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de Inspección, toda vez que en términos del Artículo 81. del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 1, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, únicamente para acreditar la personalidad con la que comparece el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED]

En relación a la documental publica descrita con No. 2, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los Procedimientos Federales Administrativos, solo para el efecto de acreditar que la empresa denominada [REDACTED] cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida [REDACTED]

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operación y mantenimiento de un banco de Extracción de materiales pétreos para relleno y construcción.

En relación a la documental pública descrita con No. 3, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los Procedimientos Federales Administrativos, solo para el efecto de acreditar que la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] ta con concesión para la extracción de materiales emitida por la Comisión Nacional del Agua.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por la empresa inspeccionada en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

En el mencionado escrito la empresa denominada [REDACTED] manifiesta textualmente lo siguiente:

"...Que las actividades extractivas de material pétreo que realizaba mi representada se encuentran legítimamente realizadas al amparo del Título de Concesión No. 03SIN201675/10IADA11 emitido mediante Resolución BOO.00.R04.-0699 de fecha 24 de Junio del 2011 expedido por el Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la Comisión Nacional del Agua ..."

Con respecto a lo anterior, esta autoridad tiene a bien recordarle a la inspeccionada que el presente procedimiento administrativo deriva de la realización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización para dicha actividad emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por lo cual se puede colegir la falta de total legalidad de sus actividades, al no cumplir cabalmente con todas y cada uno de las autorizaciones que se encuentra obligado a obtener en virtud de las actividades que realiza y de acuerdo a la normatividad que le es aplicable.

"... El 07 de Abril de 2009 solicito a la Delegación Federal de SEMARNAT del Estado Sinaloa la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "Operación y Mantenimiento de un banco de extracción de materiales pétreos para relleno y construcción con 2 tramos de operación..."

"...Queda claro que se solicitó autorización en materia de impacto ambiental y uso de suelo de manera conjunta al haberse señalado todos los requisitos previstos en el artículo 12 del propio reglamento..."

"...La autoridad evaluó de manera integral en ambos aspectos al haber sido solicitado conjuntamente las autorizaciones respectivas..."

Que en ningún momento la inspeccionada ha acreditado haber sometido a aprobación ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera conjunta trámite para obtener autorización en materia de impacto ambiental así como autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, pues tal y como se estableció en la Resolución en materia de impacto ambiental emitida mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0433/10.- de fecha 08 de Julio

de 2010 a su favor, la inspeccionada sometió a evaluación ante SEMARNAT únicamente Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), ante lo anterior y si bien es cierto el artículo 14 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental contempla la posibilidad de presentar de manera conjunta la información relativa a ambos proyectos, también lo es que para su procedencia deben cumplirse no únicamente y como lo menciona la inspeccionada los requisitos establecidos en el Artículo 12 de dicho Reglamento, si no también los establecidos dentro del Artículo 121 Fracciones V, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a través de la presentación de Documento Técnico Unificado dando cumplimiento a los Lineamientos y Procedimientos para presentar en un trámite único ante SEMARNAT las Autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal.

Por lo anterior, y advirtiendo que tal y como lo ha manifestado la inspeccionada, única y exclusivamente presentó manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, es que esta esta autoridad considera del todo falsas e incorrectas las afirmaciones hechas en torno a que se hayan sometido a evaluación de manera conjunta ambos trámites, y menos probable aun que se haya emitido la autorización correspondiente en ambos sentidos, lo cual se corrobora mediante análisis a Resolución en materia de impacto ambiental emitida mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0433/10.- de fecha 08 de Julio de 2010 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la inspeccionada.

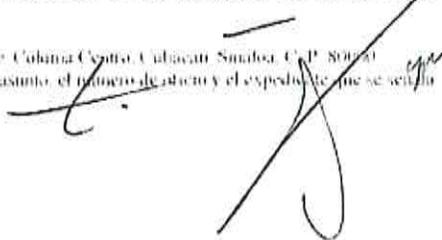
"...Las actividades de extracción concesionadas a mi representada, fueron autorizadas en materia de Impacto Ambiental y dentro del propio oficio de autorización también se autorizó el Uso de Suelo para el derribo de la vegetación existente en el predio concesionado..."

"...La autoridad ambiental integro a la autorización en materia de Impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia y que eran necesarias para la realización de las obras y actividades evaluadas..."

"...No había razón alguna para requerir en la CONDICIONANTE número 1 de la propia autorización, que se tramitara y obtuviera nuevamente una autorización de uso de suelo que ya había sido otorgada en el propio oficio..."

En relación a lo antes expuesto por el inspeccionado, es necesario remitirlo nuevamente a lo manifestado en párrafos anteriores en los cuales ha quedado descrito clara y concisamente el procedimiento a seguir para obtener una autorización que contemple tanto los aspectos en cuanto al cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental así como el cambio de uso de suelo en materia forestal, así como también se ha acreditado que la empresa inspeccionada en ningún momento sometió a evaluación ambos trámites de manera conjunta, por lo cual resulta del todo ilógico que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hubiese pronunciado a una solicitud no planteada.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada y las cuales mayormente se encaminan a tratar de convencer a esta autoridad que mediante la Autorización en materia de Impacto Ambiental





emitida a su favor por SEMARNAT, se autoriza también la realización del Cambio de Uso de Suelo en materia forestal, es necesario señalar que al hacer un análisis de dicho documento se ha podido constatar que el mismo, tal y como su nombre lo indica, versa UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en referencia a los impactos ambientales de las obras y actividades del proyecto sometido a evaluación por la inspeccionada, el cual consiste en la extracción de material pétreo para relleno y construcción y que involucra la remoción de vegetación forestal.

De la misma manera y al adentrarse esta autoridad en la totalidad de los argumentos vertidos por esta empresa, ha podido percatarse que algunos de ellos han sido extraídos precisamente de la autorización en cuestión y adecuados con la intención de confundir a esta autoridad con respecto a los alcances de la misma, por lo cual los mismos resultan del todo improcedentes, principalmente al detallar textualmente lo descrito por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la foja 44 de su Autorización que a la letra dice: "EL PRESENTE OFICIO AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES OBRAS Y ACTIVIDADES, EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE 47,516.64 m³", justificando el derribo de vegetación al pretender apearse literalmente a lo descrito sin contemplar el hecho evidente que la Secretaría si bien es cierto evaluó y autorizó el cambio de uso de suelo requerido para la realización del proyecto en cuestión, también lo es que el mismo se autoriza solamente en materia de Impacto Ambiental, tan es así que dentro de esta Autorización en su foja 18 dentro del título Cambio de uso de suelo establece lo siguiente:

"deberán de elaborar los promoventes el estudio técnico justificativo para autorización del Cambio de Uso de Suelo correspondiente"

De la misma manera, y tal y como lo señala la empresa en sus declaraciones, la Secretaría, establece en la foja 50 dentro de la CONDICIONANTE número 1 de la autorización emitida lo siguiente:

"Previamente a la realización de las obras y actividades del proyecto, la promovente DEBERA OBTENER LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN MATERIA FORESTAL"

Con lo anterior se pone de manifiesto la esterilidad de lo alegado por la empresa inspeccionada, al quedar plenamente plasmada la obligatoriedad por parte de la misma de contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo que ampare la remoción de vegetación que realice, situación de la cual ha tenido conocimiento en todo momento, tal y como se acredita mediante oficio No. SG/145.2/2/0559/11/01919 de fecha 29 de Noviembre de 2011, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se le informa que se desecha su solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del proyecto "Operación y Mantenimiento de un banco de extracción de materiales pétreos para relleno y construcción con 2 tramos de operación" en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sinaloa; y que prueba que en su momento se presentó solicitud de autorización de cambio de uso de suelo, lo que nos lleva a concluir que esta empresa ha estado consiente desde un principio de su obligación de contar con la misma, y que sus afirmaciones tendientes a desconocer lo evidente han sido meramente con la intención de evadir su responsabilidad por las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Ahora bien, y en relación al plazo de 60 días que solicita le sea otorgado para la presentación del trámite para obtener autorización de cambio de uso de suelo relativa al proyecto "Operación y Mantenimiento de un banco de extracción de



materiales pétreos para relleno y construcción con 2 tramos de operación" en el cauce del Río Sinaloa a la altura del poblado Caimanero, Municipio de Guasave, Sinaloa, es de decirle que tal y como se estableció en Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 15 de Junio de 2016, dicha solicitud se tiene por no admitida, en virtud de que en ningún momento la inspeccionada ha acreditado siquiera haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su solicitud para obtener Autorización de Cambio de Uso de Suelo, tal y como se establece en el punto número 2 de las medidas correctivas ordenadas por esta Delegación, y de la cual deriva el plazo al que recurre el inspeccionado, así mismo, tampoco ha acreditado la complejidad del proyecto que amerite la autorización del plazo de 60 días; aunado a lo anterior es necesario señalar que tal y como se establece en la medida correctiva a que alude, dicha solicitud debió haberse hecho en fecha anterior a que feneciera el plazo ORIGINALMENTE OTORGADO, es decir dentro del término de 15 días hábiles que le fueron otorgados dentro del acuerdo No. I.P.F.A. 077/16 de fecha 29 de Abril de 2016, y el cual concluyo el día 25 de Mayo de 2016, presentando el inspeccionado su solicitud el día 14 de Junio de 2016, es decir de forma extemporánea.

Por otro lado, es necesario recordarle a la inspeccionada que en fecha 26 de Mayo de 2016 le fue otorgada mediante Acuerdo de Comparecencia autorización de acceso al sitio clausurado con la finalidad de retirar la maquinaria que ahí se encontraba, en virtud de que la misma no fue objeto de medida de seguridad alguna por parte de esta Procuraduría, debiendo informar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del retiro total de la maquinaria dentro del término de dos días naturales posteriores a que se llevara cabo dicho retiro, no habiendo recibido esta Autoridad en ningún momento información al respecto, incumpliendo con lo ordenado por esta Procuraduría, circunstancia que será considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Derivado de lo anterior, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 077/16, de fecha 29 de Abril de 2016, notificado personalmente el día 03 de Mayo del mismo año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el visitado realizo cambio de uso de suelo en una superficie de 2.3 Hectáreas (23,000 metros cuadrados), realizado para extraer material pétreo, dentro de un polígono irregular con una distancia de 30 metros del cauce del [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°35'38.2"LN, 108°26'17.3"LW, 2.- 25°35'39.5"LN, 108°26'17.6"LW, 3.- 25°35'39.4"LN, 108°26'18.1"LW, 4.- 25°35'39.6"LN, 108°26'17.7"LW, 5.- 25°35'39.8"LN, 108°26'17.8"LW, 6.- 25°35'40.0"LN, 108°26'15.9"LW, 7.- 25°35'39.7"LN, 108°26'16.4"LW, 8.- 25°35'40.3"LN, 108°26'15.7"LW, 9.- 25°35'40.4"LN, 108°26'15.8"LW, 10.- 25°35'40.3"LN, 108°26'16.3"LW, 11.- 25°35'43.0"LN, 108°26'15.4"LW, 12.- 25°35'42.6"LN, 108°26'15.0"LW, 13.- 25°35'43.6"LN, 108°26'13.6"LW, 14.- 25°35'40.9"LN, 108°26'09.6"LW, 15.- 25°35'41.0"LN, 108°26'10.6"LW, 16.- 25°35'40.9"LN, 108°26'10.6"LW, 17.- 25°35'40.7"LN, 108°26'10.1"LW, 18.- 25°35'40.8"LN, 108°26'10.0"LW, 19.- 25°35'41.0"LN, 108°26'09.7"LW, 20.- 25°35'40.2"LN, 108°26'09.5"LW, 21.- 25°35'40.4"LN, 108°26'09.2"LW, 22.- 25°35'40.1"LN, 108°26'09.2"LW, 23.- 25°35'39.4"LN, 108°26'10.2"LW, 24.- 25°35'37.8"LN, 108°26'16.3"LW, 25.- 25°35'37.9"LN, 108°26'16.4"LW, y 26.- 25°35'37.78"LN, 108°26'16.4"LW, en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dentro del cual se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Álamo (Populus Mexicana) derribados, desenraizados y amontonados, los cuales cuentan con un diámetro promedio de 75 cm (0.75 m), con una medida promedio de largo de 8.40 metros, así mismo se observa la existencia de 18 árboles Álamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la

excavación para la extracción de material pétreo, de igual modo dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada que no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado con una superficie de 1.095 Hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la infracción establecida en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

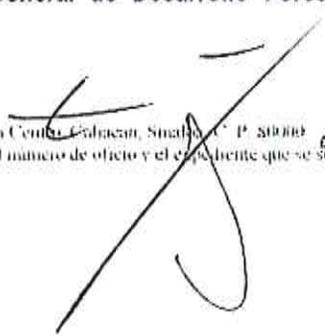
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.





VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que se llevó a cabo cambio de uso de suelo en una superficie de 2.3 Hectáreas (23,000 metros cuadrados), realizado para extraer material pétreo, dentro de un polígono irregular con una distancia de 30 metros del cauce del [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°35'38.2"LN, 108°26'17.3"LW, 2.- 25°35'39.5"LN, 108°26'17.6"LW, 3.- 25°35'39.4"LN, 108°26'18.1"LW, 4.- 25°35'39.6"LN, 108°26'17.7"LW, 5.- 25°35'39.8"LN, 108°26'17.6"LW, 6.- 25°35'40.0"LN, 108°26'15.9"LW, 7.- 25°35'39.7"LN, 108°26'15.4"LW, 8.- 25°35'40.3"LN, 108°26'15.7"LW, 9.- 25°35'40.4"LN, 108°26'15.8"LW, 10.- 25°35'40.3"LN, 108°26'16.3"LW, 11.- 25°35'43.0"LN, 108°26'15.4"LW, 12.- 25°35'42.6"LN, 108°26'15.0"LW, 13.- 25°35'43.6"LN, 108°26'13.6"LW, 14.- 25°35'40.9"LN, 108°26'09.6"LW, 15.- 25°35'41.0"LN, 108°26'10.6"LW, 16.- 25°35'40.9"LN, 108°26'10.6"LW, 17.- 25°35'40.7"LN, 108°26'10.1"LW, 18.- 25°35'40.8"LN, 108°26'10.0"LW, 19.- 25°35'41.0"LN, 108°26'09.7"LW, 20.- 25°35'40.2"LN, 108°26'09.5"LW, 21.- 25°35'40.4"LN, 108°26'09.2"LW, 22.- 25°35'40.1"LN, 108°26'09.2"LW, 23.- 25°35'39.4"LN, 108°26'10.2"LW, 24.- 25°35'37.8"LN, 108°26'16.3"LW, 25.- 25°35'37.9"LN, 108°26'16.4"LW, y 26.- 25°35'37.78"LN, 108°26'16.4"LW, en [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de Sinaloa, dentro del cual se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Álamo (Populus Mexicana) derribados, desenraizados y amontonados, los cuales cuentan con un diámetro promedio de 75 cm (0.75 m), con una medida promedio de largo de 8.40 metros, así mismo se observa la existencia de 18 árboles Álamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la excavación para la extracción de material pétreo, de igual modo dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada que no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado con una superficie de 1.095 Hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

B). LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente de que el infractor realizó cambio de uso de suelo en una superficie de 2.3



Hectáreas (23,000 metros cuadrados), realizado para extraer material pétreo, dentro de un polígono irregular con una distancia de 30 metros del cauce del [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°35'38.2"LN, 108°26'17.3"LW, 2.- 25°35'39.5"LN, 108°26'17.6"LW, 3.- 25°35'39.4"LN, 108°26'18.1"LW, 4.- 25°35'39.6"LN, 108°26'17.7"LW, 5.- 25°35'39.8"LN, 108°26'17.6"LW, 6.- 25°35'40.0"LN, 108°26'15.9"LW, 7.- 25°35'39.7"LN, 108°26'15.4"LW, 8.- 25°35'40.3"LN, 108°26'15.7"LW, 9.- 25°35'40.4"LN, 108°26'15.8"LW, 10.- 25°35'40.3"LN, 108°26'16.3"LW, 11.- 25°35'43.0"LN, 108°26'15.4"LW, 12.- 25°35'42.6"LN, 108°26'15.0"LW, 13.- 25°35'43.6"LN, 108°26'13.6"LW, 14.- 25°35'40.9"LN, 108°26'09.6"LW, 15.- 25°35'41.0"LN, 108°26'10.6"LW, 16.- 25°35'40.9"LN, 108°26'10.6"LW, 17.- 25°35'40.7"LN, 108°26'10.1"LW, 18.- 25°35'40.8"LN, 108°26'10.0"LW, 19.- 25°35'41.0"LN, 108°26'09.7"LW, 20.- 25°35'40.2"LN, 108°26'09.5"LW, 21.- 25°35'40.4"LN, 108°26'09.2"LW, 22.- 25°35'40.1"LN, 108°26'09.2"LW, 23.- 25°35'39.4"LN, 108°26'10.2"LW, 24.- 25°35'37.8"LN, 108°26'16.3"LW, 25.- 25°35'37.9"LN, 108°26'16.4"LW, y 26.- 25°35'37.78"LN, 108°26'16.4"LW, en [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dentro del cual se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Álamo (Populus Mexicana) derribados, desenraizados y amontonados, los cuales cuentan con un diámetro promedio de 75 cm (0.75 m), con una medida promedio de largo de 8.40 metros, así mismo se observa la existencia de 18 árboles Álamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la excavación para la extracción de material pétreo, de igual modo dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada que no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado con una superficie de 1.095 Hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la extracción.

C). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en cambio de uso de suelo en una superficie de 2.3 Hectáreas (23,000 metros cuadrados), realizado para extraer material pétreo, dentro de un polígono irregular con una distancia de 30 metros del cauce del [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°35'38.2"LN, 108°26'17.3"LW, 2.- 25°35'39.5"LN, 108°26'17.6"LW, 3.- 25°35'39.4"LN, 108°26'18.1"LW, 4.- 25°35'39.6"LN, 108°26'17.7"LW, 5.- 25°35'39.8"LN, 108°26'17.6"LW, 6.- 25°35'40.0"LN, 108°26'15.9"LW, 7.- 25°35'39.7"LN, 108°26'15.4"LW, 8.- 25°35'40.3"LN, 108°26'15.7"LW, 9.- 25°35'40.4"LN, 108°26'15.8"LW, 10.- 25°35'40.3"LN, 108°26'16.3"LW, 11.- 25°35'43.0"LN, 108°26'15.4"LW, 12.- 25°35'42.6"LN, 108°26'15.0"LW, 13.- 25°35'43.6"LN, 108°26'13.6"LW, 14.- 25°35'40.9"LN, 108°26'09.6"LW, 15.- 25°35'41.0"LN, 108°26'10.6"LW, 16.- 25°35'40.9"LN, 108°26'10.6"LW, 17.- 25°35'40.7"LN, 108°26'10.1"LW, 18.- 25°35'40.8"LN, 108°26'10.0"LW, 19.- 25°35'41.0"LN, 108°26'09.7"LW, 20.- 25°35'40.2"LN, 108°26'09.5"LW, 21.- 25°35'40.4"LN, 108°26'09.2"LW, 22.- 25°35'40.1"LN, 108°26'09.2"LW, 23.- 25°35'39.4"LN, 108°26'10.2"LW, 24.- 25°35'37.8"LN,



108°26'16.3"LW, 25.- 25°35'37.9"LN, 108°26'16.4"LW, y 26.- 25°35'37.78"LN, 108°26'16.4"LW, en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dentro del cual se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Álamo (Populus Mexicana) derribados, desenraizados y amontonados, los cuales cuentan con un diámetro promedio de 75 cm (0.75 m), con una medida promedio de largo de 8.40 metros, así mismo se observa la existencia de 18 árboles Álamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la excavación para la extracción de material pétreo, de igual modo dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada que no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado con una superficie de 1.095 Hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto, sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad al llevar a cabo cambio de uso de suelo en una superficie de 2.3 Hectáreas (23,000 metros cuadrados), realizado para extraer material pétreo, dentro de un polígono irregular con una distancia de 30 metros del cauce del [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°35'38.2"LN, 108°26'17.3"LW, 2.- 25°35'39.5"LN, 108°26'17.6"LW, 3.- 25°35'39.4"LN, 108°26'18.1"LW, 4.- 25°35'39.6"LN, 108°26'17.7"LW, 5.- 25°35'39.8"LN, 108°26'17.6"LW, 6.- 25°35'40.0"LN, 108°26'15.9"LW, 7.- 25°35'39.7"LN, 108°26'15.4"LW, 8.- 25°35'40.3"LN, 108°26'15.7"LW, 9.- 25°35'40.4"LN, 108°26'15.8"LW, 10.- 25°35'40.3"LN, 108°26'16.3"LW, 11.- 25°35'43.0"LN, 108°26'15.4"LW, 12.- 25°35'42.6"LN, 108°26'15.0"LW, 13.- 25°35'43.6"LN, 108°26'13.6"LW, 14.- 25°35'40.9"LN, 108°26'09.6"LW, 15.- 25°35'41.0"LN, 108°26'10.6"LW, 16.- 25°35'40.9"LN, 108°26'10.6"LW, 17.- 25°35'40.7"LN, 108°26'10.1"LW, 18.- 25°35'40.8"LN, 108°26'10.0"LW, 19.- 25°35'41.0"LN, 108°26'09.7"LW, 20.- 25°35'40.2"LN, 108°26'09.5"LW, 21.- 25°35'40.4"LN, 108°26'09.2"LW, 22.- 25°35'40.1"LN, 108°26'09.2"LW, 23.- 25°35'39.4"LN, 108°26'10.2"LW, 24.- 25°35'37.8"LN, 108°26'16.3"LW, 25.- 25°35'37.9"LN, 108°26'16.4"LW, y 26.- 25°35'37.78"LN, 108°26'16.4"LW, en [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dentro del cual se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Álamo (Populus Mexicana) derribados, desenraizados y amontonados, los cuales cuentan con un diámetro promedio de 75 cm (0.75 m), con una medida promedio de largo de 8.40 metros, así mismo se observa la existencia de 18 árboles Álamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la excavación para la extracción de material pétreo, de igual modo dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada que no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado con una superficie de 1.095 Hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



192

E). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que al llevar a cambio de uso de suelo en una superficie de 2.3 Hectáreas (23,000 metros cuadrados), realizado para extraer material pétreo, dentro de un polígono irregular con una distancia de 30 metros del cauce del [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°35'38.2"LN, 108°26'17.3"LW, 2.- 25°35'39.5"LN, 108°26'17.6"LW, 3.- 25°35'39.4"LN, 108°26'18.1"LW, 4.- 25°35'39.6"LN, 108°26'17.7"LW, 5.- 25°35'39.8"LN, 108°26'17.6"LW, 6.- 25°35'40.0"LN, 108°26'15.9"LW, 7.- 25°35'39.7"LN, 108°26'15.4"LW, 8.- 25°35'40.3"LN, 108°26'15.7"LW, 9.- 25°35'40.4"LN, 108°26'15.8"LW, 10.- 25°35'40.3"LN, 108°26'16.3"LW, 11.- 25°35'43.0"LN, 108°26'15.4"LW, 12.- 25°35'42.6"LN, 108°26'15.0"LW, 13.- 25°35'43.6"LN, 108°26'13.6"LW, 14.- 25°35'40.9"LN, 108°26'09.6"LW, 15.- 25°35'41.0"LN, 108°26'10.6"LW, 16.- 25°35'40.9"LN, 108°26'10.6"LW, 17.- 25°35'40.7"LN, 108°26'10.1"LW, 18.- 25°35'40.8"LN, 108°26'10.0"LW, 19.- 25°35'41.0"LN, 108°26'09.7"LW, 20.- 25°35'40.2"LN, 108°26'09.5"LW, 21.- 25°35'40.4"LN, 108°26'09.2"LW, 22.- 25°35'40.1"LN, 108°26'09.2"LW, 23.- 25°35'39.4"LN, 108°26'10.2"LW, 24.- 25°35'37.8"LN, 108°26'16.3"LW, 25.- 25°35'37.9"LN, 108°26'16.4"LW, y 26.- 25°35'37.8"LN, 108°26'16.4"LW, en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dentro del cual se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Álamo (Populus Mexicana) derribados, desenraizados y amontonados, los cuales cuentan con un diámetro promedio de 75 cm (0.75 m), con una medida promedio de largo de 8.40 metros, así mismo se observa la existencia de 18 árboles Álamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la excavación para la extracción de material pétreo, de igual modo dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada que no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado con una superficie de 1.095 Hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, todo lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en donde se asentó que la actividad que desarrolla es la de la operación y mantenimiento de un banco de extracción de materiales pétreos para relleno y construcción con 2 tramos de



operación en el cauce del [REDACTED] todo lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G). LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$51,128.00 (SON: CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 700 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Se decreta subsistente la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL PREDIO descrito en el Acta de Inspección No. FT-SRN-0016/16, levantada el día 21 de Abril de 2016, mediante la colocación de los sellos de clausura folios número SIV-0040, SIV-0041 y SIV-0042, hasta en tanto acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada (), deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de vegetación forestal, que se realizó sin contar con autorización y que es motivo de la presente resolución.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitud de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la Vegetación Forestal removida, por el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales realizado, sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del Terreno Forestal.

Lo anterior con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado los Terrenos Forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es en su caso la remoción de Vegetación Forestal y un Cambio de Uso de Suelo efectuado en área de 9660 metros cuadrados, equivalentes a 00-96-60 Hectáreas de Terrenos Forestales, mismo que se efectuó sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud Autorización de cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante Semarnat el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación al área de 2.3. Hectáreas (23,000 metros cuadrados), en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución; un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar como lo es la especie

Alamo (*Populus Mexicana*), en los cuales se realizó la remoción de vegetación Forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 M2 cuadrados de superficie, es decir plantados a una distancia de 04 metros, equivalente a 1438 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o en su caso emitir las adecuaciones y Adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar", ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y en relación al plazo de 45 días hábiles que le fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o no ejecute el programa de reforestación en los términos y plazos aprobados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

5.- No podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, sin contar previamente con el permiso o Autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:



RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$51,128.00(SON: CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 700 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Se decreta subsistente la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL PREDIO descrito en el Acta de Inspección No. FT-SRN-0016/16, levantada el día 21 de Abril de 2016, mediante la colocación de los sellos de clausura folios número SIV-0040, SIV-0041 y SIV-0042, hasta en tanto acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a la empresa denominada [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando (VIII) de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días

hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

OCTAVO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

DECIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.



DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DOMICILIO** [REDACTED] **DE** [REDACTED] **ESTADO DE SINALOA**, autorizando para los mismos efectos a los C.C. Licenciados en derecho [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente Resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

[Handwritten signature]



LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ciudad de México.
c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Diaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.

L'JTAGIL'BVIM/JGGG

[Handwritten signature]